

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Real audiencia de Albacete entre D. Miguel Delgado Hontas y D. José María Navarro y Vera sobre que lo pactado por este en una escritura de transaccion otorgada con Doña María del Rosario y Doña Encarnacion Hontas no obliga al primero ni á sus descendientes:

Resultando que en 11 de Febrero de 1827 otorgó testamento D. Bartolomé Hontas instituyendo por sus únicos y universales herederos del remanente de sus bienes á sus dos ahijados D. Antonio y D. José María Navarro y Vera, entendiéndose dicha herencia por mitad y usufructuariamente hasta tanto que llegasen á tener sucesion legitima, pues en este caso cesaria el usufructo para el que la tuviese, entrando en posesion libremente y á todas pasadas; pero si fallecia sin ella cualquiera de ellos, se dividiria la parte de herencia del que primero falleciese en tres iguales, una para el superviviente de ámbos, y las otras dos para Doña Encarnacion y Doña María del Rosario Hontas, sus sobrinas, sus hijos y descendientes, y en defecto de estos la que sobreviviese, recargándose igualmente la herencia del último de sus dos ahijados si llegase á fallecer sin sucesion, en las referidas Doña Encarnacion y Doña María del Rosario, sus hijos ó descendientes, ó en la que de estas sobreviviese libremente y á todas pasadas:

Resultando que habiendo fallecido sin sucesion en 16 de Agosto de 1841 D. Antonio Navarro y Vera, se otorgó una escritura en 23 de Setiembre de 1847 por su hermano D. José y Doña María del Rosario y Doña Encarnacion Hontas, por la cual convinieron en transigir sus respectivas pretensiones, no solo en cuanto á la he-

rencia que les correspondiese por la muerte del Don Antonio Navarro y Vera, y del legado de 30.000 rs que el D. Bartolomé dejó á las referidas dos hermanas Doña María del Rosario y Doña Encarnacion, si que avanzando á más todavia, habian abordado la cuestion que habria de suscitarse si fallecia el D. José María Navarro y Vera sin sucesion legitima, teniendo presentes las razones expuestas por una y otra parte, y las ventajas que á todos reportaban de entrar desde luego á poseer el caudal que se distribuyesen, excusando á sus respectivos herederos los disgustos y dispendios de un pleito de éxito dudoso, estipularon entrar á poseer desde aquel dia con la cualidad de libremente y á todas pasadas los bienes que pasaron á designar; conviniendo en que los tres otorgantes podrian en adelante disponer de ellos sin que sirviese de óbice al D. José la condicion que á él y á su hermano les impuso D. Bartolomé Hontas, ya en consideracion á que pudiera cuestionarse si dicha condicion estaba cumplida, puesto que, aun cuando en la actualidad no tenia, ya tuvo sucesion legitima, y era probable que la tuviese todavia, y ya tambien porque las Doña María del Rosario y Doña Encarnacion renunciaban solemnemente cualquier derecho que pudiera asistirles sobre el particular:

Resultando que habiendo fallecido Doña María del Rosario Hontas en 24 de Octubre de 1852, su hijo D. Miguel Delgado presentó demanda en 26 de Febrero de 1862, para que se declarase que la escritura de transacion de 23 de Setiembre de 1847, celebrada entre Doña Encarnacion y Doña María del Rosario Hontas y D. José María Navarro y Vera, no le obligaba ni á sus descendientes, y en su consecuencia que unos y otros conservaban los derechos que para su caso les declaraba la cláusula de institucion de heredero del testamento de D. Bartolomé Hontas, toda vez que su madre Doña María del Rosario no habia podido privarle de los suyos ni á sus descendientes, estando pendientes del cumplimiento de una condicion:

Resultando que D. José María Navarro y Vera, casado con Doña María Puigbó, de la cual habia tenido una hija, Doña María Monserrat, que murió en 17 de Agosto de 1842, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, alegando que en 2 de Enero de 1840 tuvo una hija, y desde entonces cesando en el usufructo de la parte de herencia que le cupo por fallecimiento de D. Bartolomé Hontas, entró en su posesion libremente y á todas pasadas, segun la voluntad de este: que Doña María del Rosario y Doña Encarnacion se hallaban legitimamente autorizadas para transigir, como lo hicieron por la referida escritura, estando obligados á su cumplimiento, no solo los que personalmente intervinieron en

la celebracion del contrato, sino sus sucesores universales, entre los que se contaba el demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba que se redujo al cotejo de los documentos presentados, dictó el Juez sentencia en 29 de Setiembre de 1862, que modificó la Sala Segunda de la Audiencia en 23 de Junio de 1863, absolviendo de la demanda á D. José María Navarro y Vera:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion D. Miguel Delgado Hontas citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª; 1.ª y 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª; 1.ª, tit. 28, Partida 5.ª, y la regla de derecho 12, título 34, Partida 7.ª, mediante que su madre, ni por derecho propio ni en representacion de su hijo podia disponer de lo que pertenecia al mismo, ni ménos contratar sobre lo que no era suyo:

2.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina jurídica de que «las leyes posteriores y que tras sí no tienen otras que las alteren: son de rigurosa observancia con preferencia á las anteriores que versan sobre el mismo objeto;» puesto que no se habia respetado en su integridad, con arreglo á dichas leyes y doctrina, la voluntad del testador:

3.º Y en este Supremo Tribunal se han añadido: primero, la doctrina aceptada siempre por los Tribunales, de que «la voluntad del testador es el alma de testamento como la voluntad del legislador es el alma de la ley;» segundo, la doctrina relativa á la inteligencia de las leyes aplicable igualmente á la de los testamentos, y adoptada asimismo por los Tribunales, segun la cual «deben abstenerse los Jueces de fallar sobre una parte aislada de las disposiciones contenidas en la ley ó en el testamento;»

Y 3.º La doctrina igualmente aceptada en los Tribunales, de que «cuando dos cláusulas de un mismo testamento son contrarias entre sí dejan sin efecto una á otra, siempre que aparezca que tal ha sido la voluntad del testador; más cuando este ha querido que su disposicion surta algun efecto, hay que atenerse á lo dispuesto en la última cláusula, que invalida el contexto de la primera:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que por la cláusula del testamento que D. Bartolomé Hontas otorgó en 10 de Febrero de 1827, que ha sido objeto de este litigio, se vé claramente que su voluntad fué que tan luego como Don Antonio y D. José Navarro y Vera tuviesen sucesion legitima entrasen en la posesion de los bienes que por herencia les habia dejado libremente y á todas pasadas, ó sea en propiedad absoluta de ellos, cuya condicion se cumplió respecto del D. José

por el nacimiento de su hija legitima Doña María del Rosario:

Considerando que si bien en la misma cláusula dispuso el testador que si fallecia sin sucesion cualquiera de sus dos expresados herederos, se dividiera su parte de herencia en tres iguales, la una para el sobreviviente y las otras dos para sus sobrinas Doña Encarnacion y Doña María Hontas, sus hijos ó descendientes no puede interpretarse segun pretende el recurrente, porque se contrariaria la voluntad de dicho testador privando á D. José María Navarro del dominio absoluto de los bienes que adquirió tan luego como tuvo sucesion legitima:

Considerando, por lo expuesto, que el recurrente, como heredero de su madre Doña María Hontas, está obligado á cumplir lo estipulado por aquella en escritura de 23 de Setiembre de 1847, en conformidad á lo que dispone la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la sentencia atendiendo á lo ordenado por D. Bartolomé Hontas en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á las palabras de que usó, segun se ha expuesto, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Delgado Hontas, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Real

Audiencia de Granada por D. Ramon de Loizaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gomez Machado, contra el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre sobre propiedad de unos terrenos é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1571 tomó posesion D. Juan de Salazar á nombre de S. M. de todos los bienes y haciendas de los moriscos alzados y llevados de la vida del Deyre, y de los derechos y acciones que pudiesen tener aunque estuviesen en poder de terceras personas, como de cualquier otro que pareciera haber sido de dichos moriscos desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte:

Resultando que por escritura de 21 de Agosto de 1579 D. Pedro de Castro y Quiñones, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y Arévalo de Suazo y Tello Gonzalez de Aguilar, que componian el Consejo de poblacion, vendieron, en virtud de la Real facultad, licencia y poder que insertaron en la escritura, y dieron á censo perpétuo por juro de heredad y para siempre jamás á los vecinos y nuevos pobladores del lugar del Deyre las casas, tierras, viñas, hazas, huertas, olivares, arboleda, y todas las demás haciendas que en dicho lugar y su término pertenecian y pudieran pertenecer á S. M. en cualquiera forma y manera que fueran de moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con cualquier derecho que les perteneciese, con la obligacion de dar á S. M. de mancomun y á voz de concejo y por vía de encabezamiento, ó como mejor de derecho hubiese lugar, 450.000 mrs. cada año perpétuamente:

Resultando que Miguel Chamorro, vecino de Aldeyre, vendió por escritura de 19 de Agosto de 1791 á Juan de Gamez, que lo era de la villa de Lacalahorra, un ramblon que tenia y poseia suyo propio en la primera de dichas villas, parte del cual habia comprado á Márcos Vela, y lo demás metido en labor á sus expensas, situado en la ramblada de dicha villa, frente de la fuente de Benajar, que lindaba por Oriente con tierras de Poblacion, y por Mediodía, Poniente y Norte con la expresada rambla, con sus entradas, salidas, servidumbres libres de todo censo y gravámen por precio de 800 rs.:

Resultando que hallándose en la villa de Lacalahorra el receptor de la corte de Granada José Romero practicando diligencias del Juzgado de Poblacion, acudió á él Juan Gamez Duarte, y exponiendo que en primero de aquel mes de Abril de 1794 habia ocurrido ante José Romero Saavedra, Escribano de S. M., que se hallaba en diligencias del mismo Juzgado, manifestándole que en término de aquella villa estaba poseyendo varios terrenos, y en la de Aldeyre cuatro fanegas que labraba, pudiendo extenderse á otras seis más, que todo hacia 10, y lindaban con la rambla y tierras de los particulares que expresó, las cuales porciones de tierra no estaban incluidas en las suertes de Poblacion, considerándolas realengas y de lo que quedó por repartir, por lo cual queria asegurárselas y poderlas aprovechar imponiendo sobre ellas censo á favor de S. M. y Real Hacienda de Poblacion, y pidió al referido comisionado practicasen las diligencias necesarias al efecto; y practicadas con audiencia de la Real Hacienda, se accedió por dicho Juzgado en providencia de 5 de Abril de 1794, con la calidad de sin perjuicio de tercero, á la concesion pedida por Juan de Gamez Duarte, el cual en el mismo dia otorgó la escritura correspondiente de imposicion de censo perpétuo á favor de S. M. y Real Hacienda de 21 reales 16 mrs. al año sobre los pedazos de tierra que iban declarados:

Resultando que este censo lo redimió D. Juan Antonio Gamez por escritura de 16 de Diciembre de 1847, con arreglo al

decreto de las Cortes de 14 de Agosto de 1841, satisfaciendo á la Hacienda pública 855 rs. 11 mrs. que constituian el capital, con expresion de gravitar sobre varias tierras que poseia en término y jurisdiccion de Lacahorra:

Resultando que en la liquidacion y adjudicacion de los bienes que dejó á su fallecimiento intestado D. Juan Antonio Gamez Duarte, y que elevaron á escritura pública en 19 de Febrero de 1854 su viuda Doña Teresa Machado, sus seis hijos, uno de ellos Doña Feliciano, esposa de D. Ramon Loizaga, se adjudicó á esta la quinta parte de 12 fanegas de tierra de secano proindivisas en el término de Aldeyre, situadas en la rambla del mismo nombre, con la que lindaban por Mediodía, Poniente y Norte, y por Oriente con tierras de Poblacion y rambla de Francisco Rodriguez, libres de gravámen y sin censo conocido; y que por escrituras de 3 de Setiembre de 1858 y 28 de Diciembre de 1859 adquirió Don Ramon Loizaga y su mujer Doña Feliciano de los coherederos de estas las otras quintas partes de las sobredichas 12 fanegas de tierra:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre y los propietarios y labradores de la misma villa se reunieron en cabildo abierto el dia 13 de Enero de 1839 con objeto de establecer un sistema que contribuyese á aumentar la riqueza del pueblo mediante á la destruccion de los arboledos, y acordaron la plantacion por todos los vecinos en la rambla de Benajar de una alameda á cada lado de ella que se denominarian y serian propios de la villa, con arreglo al plan que presentase el Ayuntamiento en union de los peritos que nombraron; y en otro cabildo de 7 de Enero de 1856 se recordó que por la ramblilla de la Balsa, rambla abajo de Benajar, á las salidas del Campillejo, pudiesen pasar los ganados de Aldeyre:

Resultando que D. Ramon Lozaiga puso en las referidas 12 fanegas de tierra, de que se ha hecho mérito, una gran porcion de vides y árboles frutales, y sembró y plantó una alameda con objeto de defender aquellos terrenos de las avenidas y desbordamientos de la rambla, estableciendo la plantacion en linea recta con las que aparecian de antiguo:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre, por acuerdo de 22 de Febrero de 1860, despues de consignar los fundamentos que le asistían, y teniendo presente lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo 80 de la ley vigente de Ayuntamientos, ordenó, en uso de sus facultades, que el terreno ocupado por Lozaiga en la rambla principal de Benajar quedase franco y expedito para que continuase sirviendo de veredas y apacentadero de los ganados de la poblacion y de camino para los transeuntes, segun y como lo habia venido siendo de inmemorial, autorizando al Alcalde para la inmediata ejecucion de este acuerdo:

Resultando que dicho Alcalde, sin embargo de que Loizaga le comunicó habia determinado acudir con la documentacion necesaria al Gobernador civil de la provincia para que decidiese gubernativamente el asunto en vista de dichos antecedentes y de los que él tuviera á bien remitirle, lo cual le avisaba para que suspendiese todo procedimiento, llevó á cabo el acuerdo del Ayuntamiento en los dias 4 y 5 de Mayo siguiente, mandando introducir ganados que, en union de operarios llamados al efecto, talaron, destruyeron y arrancaron dichas plantaciones:

Resultando que despues de formarse sobre estos hechos causa criminal que mandó la Sala tercera de la Audiencia sobreseer por entónces hasta el resultado de la sentencia ejecutoria que recayese en el juicio de propiedad que pudiera entablarse, presentó demanda D. Ramon Lozaiga, por sí y como marido de Doña Feliciano Jimenez Machado, en 10 de Abril de 1861 para que se declarase que la propiedad y posesion que tenia y tuvieran sus causantes

era legítima, perteneciéndole por ello la finca deslindada en las escrituras de 19 de Agosto de 1791 y 5 de Abril de 1794, con los frutos, árboles y demás que tenia y habian sido destruidos, los que debian indemnizarse en su totalidad, con más los frutos debidos producir desde la destruccion de la finca, con los daños y perjuicios causados y los demás gastos que fueren necesarios hasta dejarla en el ser y estado en que se encontraba ántes de su expresada destruccion, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó, que D. Juan de Gamez Duarte obtuvo con legítimos títulos las 10 fanegas de tierra de secano deslindadas en las referidas escrituras, y las poseyó quieta y pacíficamente, pagando por larguísimo tiempo el cánón á la Real y luego Nacional Hacienda; trasmitiendo la propiedad y posesion á sus herederos legítimos, quienes redimieron el censo, partieron y siguieron poseyendo hasta completar 64 años para unas tierras y 68 para otras con buena fé, ciencia, paciencia y vista y conocimiento de toda la villa de Aldeyre, que dió brazos y plantas por su precio al exponente, lo cual indicaba que no hubo vicio en la cosa, y por lo tanto hubo prescripcion, no solo ordinaria, sino extraordinaria aun tratándose de bienes de villa: que no conociéndose en Aldeyre derecho alguno público ni privado ejercidos por hechos desde la adquisicion de la finca, por D. Juan de Gamez Duarte, como no fuese de los ejecutados clandestinamente ó por tolerancia y buena correspondencia de vecinos, no habia podido el Ayuntamiento improvisarlo en sus actas, ni mucho ménos llevarlo á cabo en la forma arbitraria que lo habia hecho contraviniendo a la ley vigente de Ayuntamientos:

Resultando que á nombre del de Aldeyre pidió el Alcalde, como su representante legítimo, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo en su apoyo que por la escritura de 21 de Agosto de 1579 ningun terreno realengo se reservó la Corona en el término de Aldeyre para poder disponer de él, sino que todo desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte se vendió á censo á los vecinos y nuevos pobladores; por consiguiente la Hacienda pública fué incompetente y se excedió de sus atribuciones al vender á censo en 5 de Abril de 1749 á D. Juan de Gamez Duarte las 10 fanegas de tierra en la rambla de Aldeyre, llamada tambien de Benajar, y su concesion fué nula desde su origen: que dicha rambla quedó sin repartir entre las suertes de Poblacion con destino á recibir las crecidas de los arroyos que la dominaban; á dar entrada y salida, como la más natural y cómoda, á las tierras limítrofes; para vereda y apacentadero de ganados del pueblo, y camino público y espacioso para todos; servidumbres antiquísimas é indispensables, que no habian podido restringirse ni interrumpirse con la detentacion de ningun particular: que D. Ramon Loizaga se introdujo clandestina y autoritativamente en ella, apropiándose el terreno que le pareció en más cabidas de las 10 fanegas, reduciendo el cauce y perjudicándose el uso público general: que D. Juan de Gamez Duarte ni sus sucesores hasta Loizaga fueron jamás tenidos ni reputados en Aldeyre como propietarios ó poseedores de terreno ó de rambla en aquel término, y por ello no habian presentado relacion de utilidades, ni sido les amillarada finca alguna, ni pagado por consiguiente contribucion: que segun las leyes 9.ª, tit. 28, y 7.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª, perteneciendo al comun de dicho pueblo la rambla de Benajar, no habia podido perder por tiempo su uso comun, ni adquirir propiedad ni posesion D. Juan de Gamez Duarte de las 10 fanegas de tierra que al parecer le concedió á censo la Hacienda pública sin perjuicio de tercero, ni pudo transmitir á sus sucesores los derechos dominicales y posesorios de que carecia, ni convalidarlos con la detentacion por tiempo, por faltar la buena fé, justo título y posesion continuada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon uno y otro litigantes las que estimaron á su propósito; y el Juez dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Octubre de 1862, declarando improcedente la excepcion dilatoria propuesta por parte del Alcalde de la villa de Aldeyre, y que el dominio, propiedad y posesion de los terrenos situados en el término de dicha villa y acensuados por Juan de Gamez en la escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban y eran rambla de dicha villa, tierras que fueron de Doña Antonia Ribera, D. Gabriel Diez, Justo de Ramos y otros de la capellania de D. Juan Alvarado, vereda que del molino de la villa de Lacalahorra va para la suerte de Mateo Tabaleras, y por la hondonada, camino que va á Alguife, cuyos terrenos se identificaron por la diligencia de inspeccion ocular de 17 de Mayo de 1860, y se marcaban con tinta amarilla en el plano del folio 404, correspondian á don Ramon Loizaga y su esposa Doña Feliciano Gamez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por dicha destruccion, así como á abonar á aquellos los gastos que fueren necesarios hasta dejar la finca de que se trataba en el mismo ser y estado en que se encontraba ántes de la citada destruccion, apreciándose todo por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, con expresa condena de todas las costas al Alcalde y Ayuntamiento de la prenotada villa de Aldeyre:

Y resultando que este interpuso contra el precedente fallo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º Las Reales cédulas de 9 de Julio de 1579 y 5 de Setiembre de 1578, comprendidas en la escritura de 29 de Agosto de 1579, y que eran leyes especiales del contrato:

2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; la 15, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la 65 de Toro:

3.º La ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

4.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y especialmente la nota 1.ª de dicho título, en que se contenia el auto acordado de 8 de Julio de 1617:

5.º La ley 26, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se dispone que para la validez de la venta hubiese de ser cumplida la condicion establecida en el contrato, como la de sin perjuicio de tercero que se impuso en la concesion de 5 de Abril de 1794:

6.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, respecto á la condenacion de costas:

7.º La doctrina legal de que «la sentencia tiene que ser conforme con la demanda, absolviendo ó condenando estrictamente segun los términos de ella,» pues en la de Loizaga se pedia la declaracion del dominio y posesion de la finca deslindada, y en el cuerpo del escrito deslindaba hasta cuatro, de las cuales no se sabia cual era la que pedia, y en la sentencia se elegia la de 5 de Abril de 1794:

Y 8.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que imponia la necesidad de formar inventario, empezando á los 30 dias, con las formalidades prevenidas en las leyes 99 y 100, tit. 18, Partida 3.ª, cosa que se habia omitido por muerte de Juan Gamez Duarte, que falleció intestado en 1829, dejando entre otros cinco hijos menores de edad:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que ya se atiende á la expresion literal y sentido de las palabras de que usó en la escritura de 21 de Agosto de 1579 el Consejo de Poblacion, ó bien á las indicaciones que hacen las Reales cédulas insertas en aquella disponien-

do que se diese á perpétuo á los pobladores las haciendas que ántes tenían en arrendamiento, no cabe duda de que el ánimo y voluntad de los otorgantes no fué enajenar sino las casas y tierras que se confiscaron á los moriscos por su alzamiento y expulsión:

Considerando que limitada dicha enajenación á los bienes confiscados á los moriscos, y no habiendo hecho ver el Ayuntamiento de Aldeyre que convenia esa circunstancia á las 10 fanegas de tierra objeto del pleito, no resulta que el Juzgado de Poblacion careciese de facultades para otorgarlas á censo á D. Juan Gamez Duarte en 5 de Abril de 1794; ni por tanto que la ejecutoria, al estimar válido el expresado otorgamiento, haya infringido las Reales cédulas comprendidas en la escritura de 1579:

Considerando que son inaplicables al caso de autos las leyes 9.<sup>a</sup>, tit. 28; Partida 3.<sup>a</sup>, 15, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup>, título 29, Partida 3.<sup>a</sup>, referentes á las cosas que apartadamente pertenecen al comun de cada ciudad, villa ó lugar, porque las que se cuestionan no tienen ese caracter; y que tambien es inoportuna lo cita de la ley 65 de Toro, que habla de interrupciones que impiden la prescripción, siendo así que no puede admitirse la interrupción cuando la Sala sentenciadora ha estimado que la posesión ha sido continua:

Considerando que se invocan inoportunamente, tanto la ley 54, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, y la 1.<sup>a</sup>, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, como la 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 16, libro 10 del mismo Código, y nota 1.<sup>a</sup> del propio título, comprensiva del auto acordado de 8 de Julio de 1617, que tratan de la manera cómo deben ser hechas las cartas de los Escribanos públicos, y sobre el protocolo y oficio de hipotecas; pues la 1.<sup>a</sup> no impedia que el contrato se pudiera justificar por otro medio, lo que en efecto se ha verificado segun apreciación de la Audiencia, y esto mismo responde concluyentemente á cuanto se alega sobre el particular del protocolo; mientras que lo concerniente al oficio de hipotecas se contesta por sí mismo toda vez que no se trata de perseguir fincas gravadas que estuviesen en poder de terceros:

Considerando que no se ha contrariado la ley 26, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>; pues si bien dispone que para la validez de la venta haya de cumplirse la condición, esto no es aplicable á la cláusula con que se hizo la cesión en providencia de 5 de Abril de 1794, por cuanto el *sin perjuicio de tercero* que se empleó en ella no constituye una verdadera condición, ni llegará el caso de que se verifique:

Considerando, por fin, que la ley 8.<sup>a</sup>, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>, relativa á las costas de primera instancia, y la 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, sobre la necesidad de formar inventarios, así como la doctrina legal concerniente á la conformidad de la sentencia con la demanda, carecen de oportunidad en el caso actual, porque ni existe este último defecto, ni se ha tratado de inventarios, ni hubo infracción de aquella ley de Partida en la imposición de costas, supuesto que el respectivo Juzgado apreció que habia existido la malicia que dicha ley prescribe, y contra la cual nada ha mediado posteriormente que haya hecho variar tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo

Ello.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Coisa y Pando.—El Sr. D. José M. Cáceres votó en la Sala y no firma por estar ausente: Manuel García de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Eduardo Ello, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 118.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 19 de Enero último me dice lo siguiente.*

Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y transmitidas por el de Estado, del maltrato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situación de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con dirección á aquel Imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los Españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte si bien es un deber de la administración el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa: Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien man-

dar S. M.: 1.<sup>o</sup> Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones. 2.<sup>o</sup> Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los Españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedir la en ciertas y determinadas localidades cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general se halla prevenido: 3.<sup>o</sup> Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigración por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque cuando así lo estime por causas especiales: 4.<sup>o</sup> Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel: 5.<sup>o</sup> Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto: 6.<sup>o</sup> Que se limiten los permisos de embarque para nuestras antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios: 7.<sup>o</sup> Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones: 8.<sup>o</sup> Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligación de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo: 9.<sup>o</sup> Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis dias de llegar al Imperio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspección del Agente

Consular de España en el punto donde desembarque: 10.<sup>o</sup> Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutención y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda: 11.<sup>o</sup> Que desembarazado el colono de toda otra obligación con el que hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que no se dejen alucinar de las alhaqueñas al par que ilusorias esperanzas que la interesada y falaz elocuencia de determinados especuladores pueda ofrecerles con objeto de arrancarlos de su suelo natal y conducirlos á remotos climas donde en lugar del venturoso porvenir con que se les brindaba solo encuentran en la mayoría de los casos un terrible y triste desencanto.*

Logroño 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 97.

*Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ausejo.*

Por jubilación del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ausejo, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales vellon, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del termino de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 4 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 117.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder relief para volver al goce de la pensión mensual de 10 reales vellon, correspondientes á la Cruz de M. I. L. á los individuos anotados á continuación, é ignorándose su paradero en este Gobierno: He de merecer de la atención de V. S. de sus

órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, y pueda llegar á noticia de los interesados.

Logroño 9 de Febrero de 1865.—El Brigadier Gobernador Militar, José Inestal.

CLASES.	NOMBRES.
---------	----------

Soldado licenciado.	Ramon San Pedro y Estella.
id.	id.
	Sixto Albador.

=====  
NÚMERO 120.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 23 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Murcia la Cátedra de Latin y griego la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 7 de Febrero de 1865.—El Vice Rector, Jorge Sichar.

=====  
NUMERO 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 del último Enero me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Cadiz la Cátedra de Mecánica Industrial, dotada con el sueldo de diez mil reales anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Ingeniero Industrial mecánico ó Licen-

ciado en la facultad de Ciencias, Sección de la Físico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública; «Leyes de las oscilaciones del péndulo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 8 de Febrero de 1865.—El Vice Rector, Jorge Sichar.

=====  
ANUNCIOS.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEGRADAS

(PRÉVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan Maria de Egúren

Inspector de 1.ª enseñanza.

=====  
PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observación sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razón de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesitaría para hacer bien esta operación mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo

po aunque hayan sido bien preparadas, prestándose también á facilitar en los niños la excesiva presión, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida población? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparación que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautaado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautaados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfacción de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinión han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. También se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautaado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creía muy útil la adopción de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendación.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la manía de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin puede redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reduce nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido también mucha aceptación en los escritores de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, 5.º caja de 144 plumas.—Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautaado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

Quien quisiere tomar en arriendo para pastos de verano, por uno ó mas años, las majadas conocidas por Gavizalalla, Ecuática, Escolaiza, Gitana, Quivindalla, Pino, Mataiza y Polborosa, sitas en las sierras de Ezcaray, puede dirigirse á su dueño don Prudencio Matute, vecino de Logroño. El número de cabezas de ganado lanar para el aprovechamiento de estas majadas, es indeterminado y está calculado en tres mil.

SE VENDE

DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2.500 arrobas de jabon por día.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»